

El artículo 86 del Decreto Ley del Alcalde Local...



SECRETARÍA DE GOBIERNO

22 SEP 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 442

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18976 DE De igual manera, el 2016”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto 397 de 2011, Resolución No. 257 de 2013, artículo 5 Decreto 411 de 2016, artículos 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

ANTECEDENTES El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1º, 6º, 9º y 11º enuncian las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. A su vez, el artículo 63 del Decreto 1469/10, dice que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

De igual manera, el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Título III del Capítulo 1 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. A su turno, el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104º de la Ley 388/97 y dispuso que las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El día 5 de mayo de 2017 con radicado ANTECEDENTES presento derecho de petición por las obras realizadas en el predio ubicado calle 127 C No. 3 - 60 interior 1 he invasión en el antejardín vecino, (fls. 1-2). La presente actuación administrativa se inició con base a queja bajo el radicada el No. 20160120056382 del 11 de mayo de 2016, a través de la cual la se puso en conocimiento la presunta infracción al régimen de uso y ocupación del suelo en el predio ubicado calle 127 C No. 3 - 60 interior 1, (fls. 1-2). En el auto de fecha 8 de junio de 2016 se inicia la averiguación preliminar, conforme lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (fl. 3).

Alcalde Local de Usaquén Carrera 5 A 118 - 03 Decretos radicado No. 20160120092192 de fecha 25 de julio de 2016 el señor Julio Cesar Montañez Fuquene interpuso queja por las obras realizadas en el predio ubicado calle 127 C No. 3 - 60 interior 1, (fls. 6-10).

La Secretaría Distrital de Planeación mediante radicado No. 20175110024582 de fechas 15 de febrero de 2017 emite concepto según lo establecido en el Decreto 80 de 2016 "Por medio del cual se actualizan y unifican las normas comunes a la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal y se dictan otras disposiciones."

El día 5 de mayo de 2017 con radicado No. 20175110068562 el señor Julio Cesar Montañez Fuquene presento derecho de petición por las obras realizadas en el predio ubicado calle 127 C No. 3 - 60 interior 1 he invasión en el antejardín vecino, (fls. 7-10).

Se práctica visita técnica el día 11 de agosto de 2017 al predio ubicado en la calle 127 C No. 3 - 60 interior 1 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: "(...) corresponde a un inmueble medianero construido en dos pisos, fachada en ladrillo a la vista."

Alcalde Local de Usaquén Carrera 5 A 118 - 03 Código Postal: 111711 Tel. 6195088 Información Línea 195 www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034 Versión: 03 Vigencia: 16 de enero de 2020



vista, carpintería metálica para puertas y ventanas. Así mismo, se observa que el citado predio presenta modificación de fachada, con la apertura de una puerta de 2.00 mts de alto por 1.00 mts de ancho unida a una ventana metálica para darle acceso a un establecimiento de comercio modistería, como se puede apreciar en el registro fotográfico del presente informe. Adicionalmente, se informa que no se aportaron documentos de aprobación, Licencia de Construcción, Planos Arquitectónicos soportes de legalidad de la construcción realizada en la fachada del predio objeto de consulta, así como tampoco los documentos de cámara de comercio ni derechos de autor. (...)", (fl. 29).

NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

"ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:"

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)"

"9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)"

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales y distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado, le concede a la administración, un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del

17. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6 A 118 - 03
Código Postal: 111711
Tel. 6195088
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

RAZONES SU DESPACHO
Código: GBI-GPD-F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



... para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 6 del plenario, de fecha 11 de agosto de 2017, en donde se da a conocer que la obra se encuentra al 100% terminada, lo que quiere decir que desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que no hubo afectación del espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 18976 de 2016, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la calle 127 C No. 3 – 60 interior 1, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa del expediente No. 18976 de 2016, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PERSONERÍA LOCAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Alcalde Local de Usaquén
CARRERA 6 A 118 - 03
CÓDIGO POSTAL 111711
TEL. 6195088
www.gobiernobogota.gov.co

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del despacho.
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 2
Revisó: Diana Carolina Castañeda Archila – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica
Proyectó: Carolina Rodríguez Cely – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____